



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00980 00  
**DEMANDANTE:** CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ C.C. 60.299.539  
**DEMANDADOS:** ALEXIS GERARDO DUARTE DUARTE C.C. 1.090.447.127 Y OTRO.

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXIS GERARDO DUARTE DUARTE Y YOLIMA DEL CARMEN SANCHEZ BARRETO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título ejecutivo aporta documento denominado *contrato de arrendamiento*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, excepto la cláusula de incumplimiento la cual considera el despacho muy gravosa, por lo que se ordenará ajustarla a un (1) canon de arrendamiento. Respecto de los intereses moratorios, no se accede a tal pedimento, toda vez que fue pactada una cláusula penal.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de los demandados, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, en contra de **ALEXIS GERARDO DUARTE DUARTE Y YOLIMA DEL CARMEN SANCHEZ BARRETO**, así;



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. \$640.000, por concepto de canon del mes octubre de 2023.
- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. \$640.000, por concepto de clausula penal contenida en el contrato base de ejecución.
- Por los cánones que se sigan causando, durante el trámite del proceso, por ser esta una prestación periódica y de tracto sucesivo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados, como lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-147708 de propiedad de la demandada **YOLIMA DEL CARMEN SANCHEZ BARRETO - C.C. No. 60.-349.000.**

Remítasele copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a tomar atenta nota de la cautela decretada.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-263624 de propiedad del demandado **ALEXIS GERARDO DUARTE DUARTE - C.C. 1.090.447.127**

Remítasele copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a tomar atenta nota de la cautela decretada.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posean los señores **ALEXIS GERARDO DUARTE DUARTE - C.C. 1.090.447.127 Y YOLIMA DEL CARMEN SANCHEZ BARRETO - C.C. No. 60.-349.000**, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO AV



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

VILLAS, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK COLOMBIA, FINAMERICA-BANCOMPARTIR, COLTEFINANCIERA, BANCO CORBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, CAJA UNION COOPERATIVA, FIDUCIARIA CORFINSURA S.A., BANCO ITAÚ, BANCO W, NEQUI, AHORRO A LA MANO ( BANCOLOMBIA, Y DAVIPLATA.

Limítese el embargo a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/LC (\$2.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**SEPTIMO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:

**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f338d932d3dba3d702be0083c9eaa64711c3e1a20f74d4b4a50f31a372618cd0**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**REF.** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
**RAD.** 54001-40-03-004-2023-00986-00  
**DEUDOR:** JOSE ALEXANDER MARQUEZ PEÑARANDA C.C. 88.208.511

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por la Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA, Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía, a través de la cual, remite el proceso de negociación de deudas de JOSE ALEXANDER MARQUEZ PEÑARANDA C.C. 88.208.511, para el trámite de liquidación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561 del C.G.P., para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que los documentos aportados reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso, se dará apertura al procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JOSE ALEXANDER MARQUEZ PEÑARANDA C.C. 88.208.511.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a ESTEFANIA APARICIO RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1032422896, quien hace parte de la categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00).

Por secretaria, comuníquese a la liquidadora al correo [estefaniaparicioruiz@hotmail.com](mailto:estefaniaparicioruiz@hotmail.com), la presente designación para que una vez



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

enterada del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere encomendado.

**TERCERO:** Se advierte a la liquidadora designada que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge y/o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**CUARTO:** Ordenar a la liquidadora que, una vez posesionada debe, dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G.P.

**QUINTO:** Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 ibídem). Para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efectos que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

**SEXTO:** Se advierte y previene a todos los deudores del señor JOSE ALEXANDER MARQUEZ PEÑARANDA C.C. 88.208.511, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

**SÉPTIMO:** Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**OCTAVO:** A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor JOSE ALEXANDER MARQUEZ PEÑARANDA C.C. 88.208.511, hacer pagos compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

**NOVENO:** Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor señor JOSE ALEXANDER MARQUEZ PEÑARANDA C.C. 88.208.511 que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

**DÉCIMO:** Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor JOSE ALEXANDER MARQUEZ PEÑARANDA C.C. 88.208.511. Sin embargo, la apertura del Proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (ad. 565 núm. 6 ejusdem).

**UNDÉCIMO:** El presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e92ce283c64ba998b2c47449a92ac681301cf60003c6ac58ef65b95da087da9**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00988 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.-NIT. 860.034.313-7  
**DEMANDADOS:** ELKIN RAFAEL GOMEZ QUINTERO -C.C. No. 1.091.670.170

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ELKIN RAFAEL GOMEZ QUINTERO, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 11099829, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra del demandado, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de ELKIN RAFAEL GOMEZ QUINTERO, así;

- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$85.199.084) por concepto de capital vertido en el pagaré base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde la presentación de la demanda (19 de octubre de 2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$7.703.209) por concepto de intereses de plazo contenidos en el título valor base de ejecución.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** de la MOTOCICLETA de propiedad del demandado ELKIN RAFAEL GOMEZ QUINTERO - C.C. No. 1.091.670.170, de placa HKF34G.

Ofíciase en tal sentido al Secretaria de Tránsito y Transporte de OCAÑA, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** de la MOTOCICLETA de propiedad del demandado ELKIN RAFAEL GOMEZ QUINTERO - C.C. No. 1.091.670.170, de placa NRL38G.

Ofíciase en tal sentido al Secretaria de Tránsito y Transporte de OCAÑA, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del VEHICULO de propiedad del demandado ELKIN RAFAEL GOMEZ QUINTERO -C.C. No. 1.091.670.170, de placa EJT704.

Ofíciase en tal sentido al Secretaria de Tránsito y Transporte de BOGOTÁ, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-83207 de propiedad del demandado **ELKIN RAFAEL GOMEZ QUINTERO -C.C. No. 1.091.670.170.**

Remítasele copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA, para que proceda a tomar atenta nota de la cautela decretada.

**SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo y demás emolumentos embargables, que devenga el demandado **ELKIN RAFAEL GOMEZ QUINTERO -C.C. No. 1.091.670.170** como empleado de EVENTOS TORRENTES SAS. OFÍCIESE.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/LC (\$143.000.000).

Oficiar al empleador, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea el demandado **ELKIN RAFAEL GOMEZ QUINTERO -C.C. No. 1.091.670.170**, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)  
BANCO POPULAR BANCO AGRARIO BANCOLOMBIA BANCO AV VILLAS BANCO  
FALABELLA BANCO DE BOGOTA BANCO DAVIVIENDA BANCO W BANCO DE  
OCCIDENTE BANCO CORPBANCA BANCOOMEVA BANCO GNB SUDAMERIS.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/LC (\$143.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **HEBER SEGURA SAENZ**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**DECIMO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9a2e6b7c88dc05f7a15f8796904a8e0cbfd59778e2338c5640000dd22bc4d0**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** MONITORIO  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00990 00  
**DEMANDANTE.** ALIX YURLEY SILVA RUBIO C.C. 37.278.938  
**DEMANDADOS.** MARTIN GERARDO GONZALEZ QUINTERO C.C. 17.584.225

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del proceso MONITORIO, promovido por **ALIX YURLEY SILVA RUBIO**, a través de apoderado judicial, contra **MARTIN GERARDO GONZALEZ QUINTERO**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el domicilio del demandado corresponde a la AVENIDA 2 # 3- 93 BARRIO PUEBLO NUEVO (EL ZULIA); por lo que este Despacho carece de competencia por razón del factor territorial tal como lo establece el numeral 1º del Art. 28 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con la norma antes citada, se ordenará el rechazo de plano de la demanda y se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el presente proceso MONITORIO, por carecer de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, para su conocimiento.

**TERCERO:** Déjese las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfe5d9a472e1673231e475175223945f32d7275b6f6942a5ec274140d0d084**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCION - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00992 00  
**DEMANDANTE.** INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S. NIT. 890.502.559-9  
**DEMANDADOS.** FUNDACIÓN FRIDA KAHLO RESTAURANDO VIDAS ONG NIT. 901.358.833

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de bien inmueble arrendado, de mínima cuantía, impetrada por la INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la FUNDACIÓN FRIDA KAHLO RESTAURANDO VIDAS ONG, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y habiéndose aportado el respectivo Contrato de Arrendamiento que es objeto de la demanda, resulta del caso proceder con la admisibilidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL de Restitución de Bien Inmueble arrendado, promovida por la INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la FUNDACIÓN FRIDA KAHLO RESTAURANDO VIDAS ONG, y conforme a ello désele el trámite del procedimiento verbal sumario, de acuerdo a lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de diez (10) para el ejercicio de su derecho de contradicción, cuyo trámite está regulado en el artículo 392 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Adviértasele que, para poder ser oída en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al artículo 384 del C.G.P. Así mismo, se le hará saber que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso. Artículo 384, Numeral 4to.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el poder allegado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d758d9ae36643a1109635c509699f069b3d7cb7b52258e5f2b7c8bd1d6445ab6**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00998 00  
**DEMANDANTE:** JOSE OMAR MARMOLEJO NOVA C.C. 13.476.460  
**DEMANDADOS:** INTERCOAL H&L S.A.S. NIT 901.224.473-0

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por JOSE OMAR MARMOLEJO NOVA, a través de apoderado judicial, en contra de INTERCOAL H&L S.A.S. para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad, sino se observara que, en el acápite de pretensiones, el extremo activo solicita que se libré mandamiento de pago por (i) la suma total del capital más los intereses y, (ii) por los intereses corrientes moratorios, sin embargo, no establece en que plazos deben ser liquidadas estas sumas.

En consecuencia, se hace necesario requerir al ejecutante a fin de que aclare lo señalado, para lo cual deberá especificar las fechas en las que se causaron los intereses tanto corrientes como moratorios.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd061f47b36b7479872f1c38a10214e4a1f7685a9b842372017dc093fccaafa**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 54001-40-03-004-2023-01001-00  
DTE. CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7  
DDO. DIANA CAROLINA CAMPOS RAMIREZ C.C. 1.075.309.612

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho la demanda de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderada judicial, contra DIANA CAROLINA CAMPOS RAMIREZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega al acreedor CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL –CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7, del bien dado en garantía, esto es, el vehículo propiedad de **DIANA CAROLINA CAMPOS RAMIREZ C.C. 1.075.309.612**, que se describe a continuación:

Marca: CHEVROLET

Línea: SPARK

Año: 2020

Placa: GHX843

Motor: Z3190368HOAX0035

Chasis: 9GACE6CD4LB004314

Color: ROJO VELVET



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**SEGUNDO:** Para tal efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL** para que una vez inmovilizado el vehículo de PLACA GHX843, de propiedad de **DIANA CAROLINA CAMPOS RAMIREZ C.C. 1.075.309.612**, con las características descritas en el numeral anterior, sea puesto a disposición del acreedor garantizado **CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7**, en los parqueaderos autorizados por la compañía o en el autorizado por la seccional judicial en el que se efectuó la detención.

Junto al presente auto se remitirá el listado de los parqueaderos a nivel nacional dispuestos por el acreedor garantizado.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la doctora FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1aca3236ba45906e63084398856c9668a4f4e2939a1744098bbdf032573e6e**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 54001-40-03-004-2023-01002-00  
DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT : 900.977.629-1  
DDO. MARIO MENUHEN ALVARADO NAVARRETE C.C. 88.003.149

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho la demanda de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra MARIO MENUHEN ALVARADO NAVARRETE, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1, del bien dado en garantía, esto es, el vehículo propiedad de **MARIO MENUHEN ALVARADO NAVARRETE C.C. 88.003.149**, que se describe a continuación:

Marca: RENAULT  
Línea: SANDERO  
Año: 2023  
Placa: LPN932  
Motor: J759Q141737  
Color: GRIS ESTRELLA

**SEGUNDO:** Para tal efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL** para que una vez inmovilizado el vehículo de PLACA LPN932, de propiedad de **MARIO MENUHEN**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**ALVARADO NAVARRETE C.C. 88.003.149**, con las características descritas en el numeral anterior, sea puesto a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1, en los parqueaderos autorizados por la compañía o en el autorizado por la seccional judicial en el que se efectuó la detención.

Junto al presente auto se remitirá el listado de los parqueaderos a nivel nacional dispuestos por el acreedor garantizado.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de485cfbb9760b95027bab2b8cb68e52ec2e055ea9a81b10c0807f9f92c7844e**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01003 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA-NIT. 860.002.964-4  
**DEMANDADOS:** VICTOR HUGO HERNANDEZ RESTREPO C.C. No. 79.375.593

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, en contra de VICTOR HUGO HERNANDEZ RESTREPO, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No.79375593, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado judicial del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra del demandado, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA, y en contra de VICTOR HUGO HERNANDEZ RESTREPO, así;

- Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$122.193.770) por concepto de capital vertido en el pagaré base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 25 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

- Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$13.318.909) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 01 de marzo de 2023 hasta el 24 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea el demandado **VICTOR HUGO HERNANDEZ RESTREPO C.C. No. 79.375.593**, en los siguientes establecimientos financieros:

Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Citibank Colombia, BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco ITAU, Banco W, Bancamia, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Finandina, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Bancoomeva y Mi Banco.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES DE PESOS M/LC (\$213.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d73cf1898e6e47b059f9592f121cd14ed3a41300438c866c8a94dd5aa656dc0**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01004 00  
**DEMANDANTE.** BANCIEN S.A NIT. 900.200.960-9  
**DEMANDADO.** GERSON ORLANDO BLANCO BARAJAS C.C. 88.130.137

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por **BANCIEN S.A y/o BAN100 S.A** a través de apoderada judicial, en contra de **GERSON ORLANDO BLANCO BARAJAS**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Pagaré*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCIEN S.A y/o BAN100 S.A, en contra de GERSON ORLANDO BLANCO BARAJAS, así;

- Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$6.656.312) por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución, más los intereses de mora desde el 03 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dinero que se encuentran depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y CDTs que posea el demandado GERSON ORLANDO BLANCO BARAJAS C.C. 88.130.137, en las siguientes entidades bancarias:

Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco AV Villas, BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Popular y Banco Agrario.

Limítese el embargo a la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000).

Oficiar a las entidades financieras, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, dispuesta en la ley. (Artículo 593 Par. 2º del Código General del Proceso.)

**CUARTO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PEÑA, como apoderada judicial del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fe3393694a25abd0a6f5620d71361d1157e64df7fe825bb9618e31b190c67d**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL- MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01006 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS ROZO ACEVEDO C.C. 88.263.496

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de efectividad de la garantía real de menor cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS ROZO ACEVEDO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 468 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta títulos valores denominados pagarés, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN CARLOS ROZO ACEVEDO, por las siguientes sumas:

Pagaré Sin Número

- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. \$490.000 como capital contenido en el pagaré base de ejecución. Más los intereses de



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

mora liquidados desde el 27 de enero de 2023 y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Pagaré No. 90000168122

- Por valor de 129,66358 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen actualmente a la suma de \$44.866,42 por concepto de capital de la cuota causada del 01 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2023. Más los intereses moratorios sobre el capital de la cuota exigida a la tasa del 12,08% sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de mayo de 2023 y hasta el pago total de dicha cuota.
- Por valor de 130,49784 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen actualmente a la suma de \$ 45.433,90 por concepto de capital de la cuota causada del 31 de mayo de 2023 al 30 de junio de 2023. Más los intereses moratorios sobre el capital de la cuota exigida a la tasa del 12,08% sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de julio de 2023 y hasta el pago total de dicha cuota.
- Por valor de 131,33746 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen actualmente a la suma de \$ 45.890,91 por concepto de capital de la cuota causada del 01 de julio de 2023 al 30 de julio de 2023. Más los intereses moratorios sobre el capital de la cuota exigida a la tasa del 12,08% sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de julio de 2023 y hasta el pago total de dicha cuota.
- Por valor de 132,18249 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen actualmente a la suma de \$ 46.369,41 por concepto de capital de la cuota causada del 31 de julio de 2023 al 30 de agosto de 2023. Más los intereses moratorios sobre el capital de la cuota exigida a la tasa del 12,08% sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de agosto de 2023 y hasta el pago total de dicha cuota.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

- Por valor de 133,03296 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen actualmente a la suma de \$ 46.951,51 por concepto de capital de la cuota causada del 31 de agosto de 2023 al 30 de septiembre de 2023. Más los intereses moratorios sobre el capital de la cuota exigida a la tasa del 12,08% sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de octubre de 2023 y hasta el pago total de dicha cuota.
- Por valor de 200.870,7117 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen actualmente a la suma de \$71.094.590,79 por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios sobre el capital acelerado exigido a la tasa del 12,08% sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda (26 de octubre de 2023) y hasta el pago total de dicha cuota.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta auto al demandado, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con garantía real, de propiedad de **JUAN CARLOS ROZO ACEVEDO C.C. 88.263.496**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-348904.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efectos de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58614a1a63421115383c4975978e378f919832683f4b4f92837b16993ab9aa88**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 54001-40-03-004-2019-00739-00  
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8  
DDO. LUIS ALFREDO MARIN PEREZ – C.C. No. 1.094'162.923

---

### **San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según certificación No. 64031 del 09 de marzo del 2023, expedida por la empresa de mensajería DOMINA DIGITAL, obrante a folio 043 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por este, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 28 de agosto 2019, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 28 de agosto 2019, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00).

De otra parte, se agregaran al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones remitidas por las entidades financieras.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado LUIS ALFREDO MARIN PEREZ – C.C. No. 1.094'162.923 y a favor de BANCOLOMBIA S.A. conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 28 de agosto 2019.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00), en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada. Remítase el link del expediente para su consulta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77257c5cbf589e71377347d279592cec210f4cf10f247556320447f7ba3c4c6**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2020 00334 00  
DEMANDANTE: ISABEL TERESA CORZO MADARIAGA  
DEMANDADO: ROSINIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ

---

### **San José de Cúcuta, catorce 14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas reportadas por su empleador, según certificaciones No. 1070044779515 del 27 de julio del 2023, y No. 1070046035015 del 11 de septiembre del 2023, expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS, obrante a folios 036 y 039 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por esta, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 11 de septiembre 2020, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre 2020, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000,00).



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada ROSINIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ C.C. No. 60.256.294 y, a favor de la demandante ISABEL TERESA CORZO MADARIAGA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 11 de septiembre 2020.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, por lo tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000,00), en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

c.c.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3961d7e6ad9727aefd77b8be259258bbf3edcf20be58ae5948f36a4a57f5f68a**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 54001-4003-004-2020-00345-00 S.S  
DTE: ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR CC 1.092.337.427  
DDO: RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO -CC 1.090.430.541

---

**San José Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada mediante curador ad litem, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda pero no propuso medios exceptivos y, al no haberse pagado tampoco la suma de dinero de que trata el proveído calendarado 11 de septiembre 2020, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre 2020, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00).



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO -CC 1.090.430.541 y, a favor de la demandante ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 11 de septiembre 2020.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00), en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655c41d41e6ee3d6f0c263cd323b6cc4fae85f15888182215854b520c2b8ac57**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA -CS  
RAD. 54 001 40 03 004 2021 00827 00  
DTE: ANDINA CONTENEDORES S.A.S NIT # 900.433.448-9  
DDOS: COLCARGA TRANSPORTES S.A.S Nit: 900.796.767-0

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se advierte que, mediante providencia calendada el 10 de octubre de 2022, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se cometió un yerro mecanográfico al indicar que el demandado se trataba de FERKAR S.A.S siendo lo correcto COLCARGA TRANSPORTES S.A.S, por lo que, en virtud de lo disciplinado en el artículo 286 del C.G.P.; se procede a corregir la enunciada decisión quedando para todos los efectos como demandada la sociedad COLCARGA TRANSPORTES S.A.S. NIT. 900.796.767-0.

De otro lado, en atención a la solicitud de medidas cautelares, por ser procedente, se accede a lo deprecado y se ordena el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandado COLCARGA TRANSPORTES S.A.S Nit: 900.796.767-0, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt, de las siguientes entidades financieras:

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y BBVA COLOMBIA.

Limítese la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00).

Para tal efecto, Ofíciase a las diferentes entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en sanción.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55985729c6fef62ecae8e4f33675f12b362c8c0a617a5f8dd7e0433bae3cc39a**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA –CS  
RAD. 54001-40-03-004-2021-00022-00  
DTE. COOPENSIONADOS C.S. – NIT. 830.138.303-1  
DDO. ALEJANDRINA CONTRERAS DE ROZO – C.C. No. 27'619.750

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que *"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo"*, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPENSIONADOS S.C., en contra de ALEJANDRINA CONTRERAS DE ROZO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**TERCERO:** Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, ITAU, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR y SCOTIABANK, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero decretada sobre las cuentas de ahorro y corrientes de titularidad de la demandada ALEJANDRINA CONTRERAS DE ROZO – C.C. No. 27'619.750. Medida que le fue comunicada mediante auto - oficio de fecha 01 de marzo de 2021.

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

Firmado Por:

**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c068e5e159380a4c19bb9f3157b79041a6b64190ec7e932a13a302e27f49ca53**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA –CS  
RAD. 54001-40-03-004-2021-00214-00  
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8  
DDO. SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A  
GUILLERMO LEAL HERNANDEZ – C.C. No. 13'389.883

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

Debe advertirse que, no habrá lugar a levantamiento de medidas cautelares comoquiera que la obligación sigue vigente respecto del saldo subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GUILLERMO LEAL



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

HERNANDEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: NO LEVANTAR** las medidas cautelares, según lo motivado.

**TERCERO: CONTINUAR** la presente ejecución respecto del saldo subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe81aae2eee459acffde2d5b6fdaad252761de10187a00ca4ee9e4547fa085**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 54001-40-03-004-2021-00302-00  
DTE. EDUFACTORING S.A.S. – NIT. 901.013.736-7  
DDO. BRYAN DAVID CASTRO – C.C. No. 1.047.487.553

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada por en el acápite de notificaciones, según certificación obrante a folio 031 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por este, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 09 de junio 2021, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 09 de junio 2021, condenando en costas a la parte demandada,



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado BRYAN DAVID CASTRO – C.C. No. 1.047.487.553 y a favor del demandante EDUFACTORING S.A.S. NIT. 901.013.736-7, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 09 de junio 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00) en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401fc025f9ff7d373fa74ccad3c53a6f50dc72ea1243a835c174e44fc835b8e9**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA - C.S.  
**RADICADO:** 54001 4003 004 2021 00521 00  
**DTE.** FINANCIERA JURISCOOP C F NIT: 900.688.066-34  
**DDO.** FRANK JOSEPH CASTRELLON BARRERA – C.C. No. 88.246.507

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la CESION DEL CRÉDITO que hace la FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a favor de SERVICES & CONSULTING SAS, vista a folio 014 del expediente digital y, toda vez que el acto jurídico cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 1959 del C.C., se procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de la obligación aquí perseguida en contra de FRANK JOSEPH CASTRELLON BARRERA.

**SEGUNDO: En consecuencia,** téngase para todos los efectos legales como demandante a SERVICES & CONSULTING SAS, en calidad de cesionario de FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá al demandado a través de la notificación por estado del presente auto, comoquiera que el deudor se encuentra debidamente vinculado al proceso.

**CUARTO:** PREVIO a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso arrimada por la doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, se requiere a la



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

abogada para que, allegue el poder conferido por la cesionaria para actuar en su representación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75221445cea20e5272ed016cb6d76f5b3c9c01fa3b2d5d670665533141f6a390**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 54001-40-03-004-2021-00927-00  
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8  
DDO. YEISON DAVID ANGARITA CONTRERAS – C.C. No. 1.093'760.458

---

### **San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones, según certificación, expedida por la empresa de mensajería RAPIENTREGA No. 3028680505, obrante a folio 025; del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por este, la suma de dinero de que trata el proveído calendarado 28 de febrero 2022, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 28 de febrero 2022, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00).



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado YEISON DAVID ANGARITA CONTRERAS – C.C. No. 1.093.760.458 y a favor de BANCOLOMBIA S.A., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 28 de febrero 2022.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00), en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

Firmado Por:

**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1a5faed5fba391e91c721f710c4b6ce4091f457ea902860de5e439380ce88a**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

REF. EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA  
RAD. 54-001-4003-004-2021-00981-00  
DTE. JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE – NIT. 800.135.548-6  
DDO. LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE –CC. Nº 37.272.988

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención, a la solicitud de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar, de propiedad de LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE – C.C. No. 37'272.988, dentro del proceso tramitado bajo radicado: 54001-31-53-001-2020-00201-00 por CORCARMIN COAL S.A.S., que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad. Comuníquesele.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar, de propiedad de LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE – C.C. No. 37'272.988, dentro del proceso tramitado bajo radicado: 54001-31-53-006-2021-00326-00 por BANCO BILBAO VIZCAYA AGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA Colombia, que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad. Comuníquesele.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar, de propiedad de LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE – C.C. No. 37'272.988, dentro del proceso tramitado bajo radicado: 54001-40-03-002-2021-00254-00 por BANCO DAVIVIENDA S.A, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil municipal de la ciudad. Comuníquesele.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar, de propiedad de LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE – C.C. No. 37'272.988, dentro del proceso tramitado bajo radicado: 54001-40-22-003-2017-00316-00 por BANCO DE BOGOTÁ S.A., que se adelanta en el Juzgado tercero Civil municipal de la ciudad. Comuníquesele

**QUINTO:** EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

c.c.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4056723ff49cd54f5e19b7a033a79b7058cf1947d0d038ef9b8dec1a2d233c9a**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA -SS  
RAD.: 54 001 4003 004 2022 00214 00  
DTE. FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 901.128.535-8  
DDA. INGRID JOHANNA RODRIGUEZ SOBA C.C. 53.007.776

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la demandada INGRID JOHANNA RODRIGUEZ SOBA C.C. 53.007.776, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-122188, ubicado en la dirección AV LIBERTADORES CONJUNTO LA PRIMAVERA MZ D LT 11, procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Se insta a la parte demandante para que aporte toda la documentación que requiera el comisionado.

Actúa como apoderada judicial de la Entidad Demandante, la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA CC 1.098.604.294 T.P. 294.295; Correo electrónico: [yurley.vargas@fundaciondelamujer.com](mailto:yurley.vargas@fundaciondelamujer.com)

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

De otra parte, en atención a la notificación personal practicada a la demandada, se evidencia que en la citación se le indicó al extremo pasivo que cuenta con el termino de diez (10) días para comparecer al Juzgado, cuando lo ordenado por el art. 291 del C.G.P. es de cinco (05) días.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Por lo anterior se ordena practicar en debida forma la notificación de que trata el art. 291 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d442efdac420e24a52205264292a3d6194aeba8236ff813ba283e5ef57a341**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA  
RAD. 54001-40-03004-2022-00047-00  
DTE. MUNDO CROSS ORIENTE Ltda. – NIT. 900.214.971-0  
DDO. FREDY CHONA SARABIA – C.C. No. 12'523.329

**San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede, se ordena REQUERIR al DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, para que informe el trámite impartido a la solicitud de embargo y secuestro del vehículo de placas HVX-95E de propiedad del señor FREDY CHONA SARABIA, la cual le fue comunicada el 17/02/2022.

Una vez se tenga respuesta de la medida cautelar decretada pásese el proceso al despacho para resolver la instancia correspondiente, en atención a las diligencias de notificación practicadas al demandado.

Por secretaria OFÍCIESE. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8159b7d50e37fb7b79b134b7ad78a70a9a25a33ade8b453c03e0c1bc5c86501**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 54001-40-03-004-2022-00956-00  
DTE. JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA – C.C. No. 13.277.960  
DDO. EMERSON BASTO GONZALEZ – C.C. No. 1.090.431.501

---

**San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones, según certificación No. E00011508, expedida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL, obrante a folio 018 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por este, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 05 de diciembre 2022, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre 2022, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000).



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

De otra parte, se pondrán en conocimiento los oficios allegados y se tomará nota del embargo solicitado por otro despacho judicial.

En mérito, de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado EMERSON BASTO GONZALEZ – C.C. No. 1.090'431.501 y a favor del demandante JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 05 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones remitidas por las entidades financieras, por el pagador del demandado y por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, respecto de las cautelas decretadas. Remítase el link del expediente para su consulta.

**QUINTO:** TOMAR nota de la solicitud proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar propiedad del demandado EMERSON BASTO GONZALEZ C.C 1.090.431.501, ordenado dentro del proceso con radicado N° 540014003006-2023-00235-00, quedando registrada en primer turno.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEXTO:** EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO ART. 111 Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0766d82839fb85f2e4cb75c583b19c9cf578c4c6fb52b4ab45667958adc620**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. REIVINDICATORIO – MENOR CUANTIA  
RAD. 54001-40-03-004-2022-01035-00  
DTE. LUIS HUMBERTO COTE PEÑA – C.C. No. 13'491.149  
DDO. SONIA ESPERANZA TORRES PEÑALOZA – C.C. No. 60'325.463 Y OTROS.

---

### **San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que, mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, corregido en providencia del 28 de abril de 2023, se admitió la presente demanda, promovida por LUIS HUMBERTO COTE PEÑA contra SONIA ESPERANZA TORRES PEÑALOZA Y YUDI LILIANA TORRES PEÑALOZA.

En el escrito de demanda el extremo activo solicitó la vinculación del acreedor hipotecario como litisconsorte necesario, petición a la cual accedió el despacho al momento de la respectiva admisión, sin embargo, atendiendo la naturaleza de esta Litis y como quiera que la relación contractual que existe entre el demandante y su acreedor no será objeto de pronunciamiento en la sentencia que deba proferirse, se procederá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del art. 42 y art. 132 del Código General del Proceso, a realizar control de legalidad sobre el citado auto.

En consecuencia, se dispone la Exclusión del acreedor hipotecario de la presente tramitación, quedando conformado, para todos los efectos, el extremo demandado por las señoras SONIA ESPERANZA TORRES PEÑALOZA Y YUDI LILIANA TORRES PEÑALOZA.

Por sustracción de materia el despacho no se pronunciará sobre la demanda de reconvención formulada.

Finalmente, en atención a lo deprecado por el extremo demandante, previo acceder al emplazamiento, se dispone REQUERIR a la NUEVA EPS; para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe con destino a esta sede judicial el correo electrónico y/o dirección física para notificaciones de la señora SONIA ESPERANZA TORRES PEÑALOZA – C.C. No. 60'325.463. Ofíciase



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 102cfa7df1dc1328b228f8da8789314dd21f4d881fcc5888319b7065e1704e51

Documento generado en 14/11/2023 09:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** SUCESIÓN – MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00975 00  
**CAUSANTE:** JORGE HERNÁNDEZ  
**DEMANDANTE:** MARY MEDINA DE HERNANDEZ -C.C No.37.241.945 Y OTROS

**San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión intestada, impetrada por MARY MEDINA DE HERNANDEZ, IRMA HERNANDEZ MEDINA, CARMEN ELISA HERNÁNDEZ y MARY LUZ HERNANDEZ MEDINA, en calidad de herederas del causante JORGE HERNANDES (q.e.p.d), para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que, la demanda no cumple con las exigencias formales de ley, a saber;

- No se allegó el avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el inciso 6 del artículo 489 del CGP.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO, para actuar en representación de las demandantes, conforme al poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b409121cf87f4a66c6d53efe8b4be8186cec2bca9ec6ef6338882d447802dc**

Documento generado en 14/11/2023 05:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**